

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE CIENCIA,  
TECNOLOGÍA Y EDUCACIÓN**

**Texto Sustitutivo**

**LEY PARA REGULAR LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS DIGITALES**

**EXPEDIENTE N° 23937**

(Texto Sustitutivo aprobado el 25 de abril de 2025)

**ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS V  
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:**

**LEY PARA REGULAR LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS DIGITALES**

**TÍTULO I  
CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1- Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto la regulación de las cooperativas de plataformas digitales las cuales tienen por finalidad adaptar el modelo cooperativo a las nuevas tecnologías y retos que demanda la sociedad.

ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación. Esta ley será aplicable para todas las asociaciones cooperativas de plataformas digitales que se creen en apego a las disposiciones aquí contenidas.

ARTÍCULO 3- Definición. Para efectos de esta ley se comprende como asociación cooperativa digital, toda aquella asociación cooperativa que realiza sus operaciones exclusivamente por medio de alguna plataforma informática, digital, aplicación móvil y/o sitio web, por donde facilita la venta de bienes y/o servicios.

ARTÍCULO 4- Las actividades realizadas por parte de las asociaciones cooperativas digitales serán actos cooperativos sujetos al derecho cooperativo. No obstante, supletoriamente, podrá usarse el derecho mercantil en los casos que sea compatible con su naturaleza especial.

**TÍTULO II  
CAPÍTULO I  
NATURALEZA JURÍDICA**

ARTÍCULO 5- Se crean las asociaciones cooperativas digitales como medio de innovador asociativo mediante el cual las personas podrán asociarse voluntariamente en búsqueda de la superación de la condición humana, en estricto apego a la doctrina cooperativa y no el lucro. Su constitución y funcionamiento serán de interés público como medio adaptado a las nuevas realidades y retos tecnológicos.

ARTÍCULO 6- Las asociaciones cooperativas digitales gozarán de plena personalidad jurídica.

## CAPÍTULO II DE LA CONSTITUCION E INSCRIPCION

ARTÍCULO 7- Las cooperativas digitales realizarán su constitución e inscripción en apego a lo que establece la Ley No. 4179, Ley de Asociaciones Cooperativas y sus reformas, y a las disposiciones específicas aquí contenidas.

ARTÍCULO 8- Refórmese el artículo 31, incisos b) y e), de la Ley de Asociaciones Cooperativas, Ley No. 4179, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 31. - Las cooperativas se sujetarán a las siguientes condiciones:

[...]

b) Se constituirán mediante asamblea que celebren los interesados, de la cual se levantará un acta. En el caso de las cooperativas de plataforma digitales estas podrán realizarse mediante plataformas digitales de videoconferencia.

[...]

e) Tendrán su domicilio legal en el lugar donde realicen el mayor volumen de sus operaciones, a excepción de las cooperativas de plataformas digitales, las cuales, por su naturaleza, no necesitarán un domicilio legal físico y contarán con una patente no domiciliada, la cual podrán solicitar ante la institución correspondiente.

Rige a partir de su publicación.

Leído y confrontado por: nvo/lsc